



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220107800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Roberto Antonio Tatis Tatis	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alfredo Enrique Herrera Ortega	14/02/2023	Auto Ordena - Reprogramar Nueva Fecha Audiencia
08001418902120220075400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Jose Alfredo Cervantes Vega	13/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Monica Garces Jaime	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Alfonso Joaquin Vizcaino Vizcaino, Juan Esteban Arrieta Rodriguez	13/02/2023	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bbf23b6a-5631-43df-8361-2979f7cb9561



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Marcial Enrique Gonzalez Alcala	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere Pagador
08001418902120220107200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Ramiro Altamar Diaz	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomercar	Nelson Antonio Roja Viloría	14/02/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902120220026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Palacios Mosquera	13/02/2023	Auto Requiere - Requierase Al Pagador Secretaría De Educación Departamental De Cordoba
08001418902120220071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jesus Maria Muñoz Villanueva, Orlando Rafael Molina Guerrero	13/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Rafal Agustin Cuentas Pajaro	14/02/2023	Auto Ordena - Designar Curador

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bbf23b6a-5631-43df-8361-2979f7cb9561



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Argemiro Herrera Arias	14/02/2023	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Rey	Arturo Rafael Fontalvo Garcia	14/02/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal.
08001418902120220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ramon Ivan Villadiego Florez	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Maria Caceres Guerrero	Octavio Garizabal	14/02/2023	Auto Ordena - No Acceder Solicitud Transacción
08001418902120220101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gonzalo Alberto Hoyos Ramirez	Ivan Jose Marquez Ruiz	14/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Camargo Castillo	Julian Capdevilla Osorio	14/02/2023	Auto Ordena - Terminacion Por Transacción

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bbf23b6a-5631-43df-8361-2979f7cb9561



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Silfredo Rafael Freile Larrans, Martha Ivonne Jaramillo Perez	13/02/2023	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante Para Que Adelante Yo Continúe Con Las Diligencias De Notificación De Los Demandados So Pena Dt
08001418902120220022800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Jose Perez Simanca	Otros Demandados, Triple Aaa	14/02/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones
08001418902120210015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Giraplas Y Cia. S En C, Hector Hernan Giraldo Aristizabal	14/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Obrando En Nombre Propio	Lisett Patricia Campo Sandoval	14/02/2023	Auto Niega
08001418902120220057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Morales De La Rosa	Geovany Sierra Duarte	13/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Daniel Esteban Orozco Garcia	14/02/2023	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bbf23b6a-5631-43df-8361-2979f7cb9561



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220073100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruth Mery Vasquez Quintero	Sin Otro Demandados, Ruddy Enrique Ramirez Cañas, Natalie Maria Ramirez Cañas	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Georget Del Rosario Ahumada Lezama, Osiris Stella Gutierrez Rodriguez	14/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Auto De Agosto 03 De 2022.
08001418902120190008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Georget Del Rosario Ahumada Lezama, Osiris Stella Gutierrez Rodriguez	14/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ana Julieth Gomez Peña, Carmen Alicia Barrios Escobar	13/02/2023	Auto Ordena - Téngase Suspendido El Presente Proceso, Téngase Notificado Por Conducta Concluyente Y Reconoce Personería

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bbf23b6a-5631-43df-8361-2979f7cb9561



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Nazario Manco Hernandez , Jhon Freddy Vasquez Giraldo, Pronto Taxi Del Atlantico Sas	14/02/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120220087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza S.A	Nayeth Fayad Maria	13/02/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Auto De 01 De Diciembre De 2022
08001418902120190070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Sin Demandante, Marco Fidel Sierra	14/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda Reformada En Memorial Allegado Julio 12 De 2022.
08001418902120190070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Sin Demandante, Marco Fidel Sierra	14/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Auto Septiembre 13 De 2022, Mediante El Cual Esta Judicatura Rechazó La Demanda De Referencia.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bbf23b6a-5631-43df-8361-2979f7cb9561



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 16 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220055000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	Jasineth Martínez Orozco, José De Jesús Ascanio Ropero	14/02/2023	Auto Ordena - Depacho Comisorio

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bbf23b6a-5631-43df-8361-2979f7cb9561



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00877-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: REINALDO MARTINEZ ANDRADES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022, obedeciendo a que hay un error en el literal a y b del numeral 1° del respectivo auto. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el que solicita corrección del auto que libra mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022, obedeciendo a que en los literales a) y b) del numeral 1° del referido auto se manifestó que se libraba mandamiento por a) *VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.044.598), correspondiente a las obligaciones contenidas en el Pagaré. b) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.219.031), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 24 de junio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.* Lo cual no es congruente con las pretensiones de la demanda, pues en la misma se solicitó:

- a) *VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.044.598), correspondiente al capital.*
- b) *DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.210.031), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 24 de junio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.*

Por lo cual, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, el despacho,

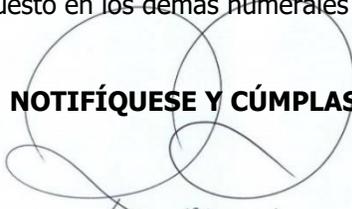
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del auto de 01 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO SERFINANZA S.A**, contra **REINALDO MARTINEZ ANDRADES**, por las sumas de:
 - a) VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$24.044.598), correspondiente al capital.
 - b) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.210.031), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 24 de junio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 01 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01014-00.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: JOHN FREDY VASQUEZ GIRALDO, PRONTO TAXIS DEL ATLANTICO S.A.S y NAZARIO HERNANDEZ MANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero 30 de 2023 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 06 de febrero de 2023, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00294-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: ANA JULIETH GOMEZ PEÑA y CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte la Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto la suspensión del proceso de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, que en caso en particular estará comprendido por seis (06) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, esto es desde el día 05 de septiembre de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023.

Así mismo, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada CARMEN CECILIA BARRIOS ESCOBAR, desde la fecha de presentación del escrito de suspensión (05 de septiembre de 2022), pues en tal memorial manifiesta conocer la respectiva providencia.

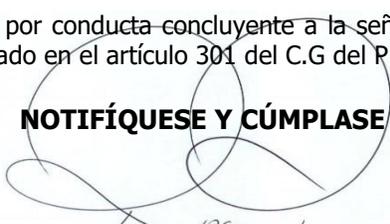
Ahora en lo que respecta a la demandada ANA JULIETH GOMEZ PEÑA, se tiene que la misma constituyo como apoderado judicial al Dr. SAID PEÑA BARRIOS, el cual presentó el día 21 de junio de 2021, escrito en el que contesta la demanda y propone excepciones.

En consecuencia, en aplicación al artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso¹, la demandada se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en estados electrónicos. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. **Téngase** suspendido el presente proceso por el termino de seis (06) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de suspensión, esto es desde el día 05 de septiembre de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023.
2. **Téngase** notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento de pago al demandado LEONARDO JAVIER OLIVERO MOGOLLON, respecto a los términos del traslado debe tener en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P.
3. **Reconózcase** personería al Dr. SAID PEÑA BARRIOS como apoderado judicial de la señora ANA JULIETH GOMEZ PEÑA, en los términos y condiciones del poder conferido y conforme lo dispuesto en el Art. 77 del C.G del P.
4. **Téngase** como notificado por conducta concluyente a la señora ANA JULIETH GOMEZ PEÑA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

1 (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Proyectó: ddm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00731-00

Demandante: RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO.

Demandado: RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS y NATALIE MARIA RAMIREZ CAÑAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada RUDDY ENRIQUE RAMIREZ CAÑAS en calidad de empleada de la empresa AV VILLAS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00594-00

Demandante: ROGER RAMÍREZ ILIAS C.C.1.129.514.330

Demandados: DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA C.C. 1.045.759.413

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Febrero (14°) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el endosatario al cobro judicial reitera la solicitud de emplazamiento, toda vez que agotada la diligencia de notificación remitida a la dirección aportada por COOSALUD, no pudo llevarse a cabo por devolución certificada según constancia expedida por empresa de correos, y dado que bajo gravedad de juramento el demandante señala desconocer dirección, correo electrónico o cualquier otro medio a través del cual pueda realizar la notificación, solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta petición se ajusta a lo señalado por el artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1. EMPLAZAR** al demandado **DANIEL ESTEBAN OROZCO GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.045.759.413**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00572-00.
Demandante: RAFAEL MORALES DE LA ROSA.
Demandados: GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, febrero 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAFAEL MORALES DE LA ROSA a través de endosatario judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 26 del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RAFAEL MORALES DE LA ROSA y en contra de GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE.

El demandado GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago en fecha 21 de noviembre de 2023, por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que la parte demandada presentó escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, en el que alega que ha tenido interés de pagar; no obstante, con tal documento no se da ningún desconocimiento de la obligación o algún elemento de defensa mediante el cual pretenda alzarse contra la vocación ejecutiva del título.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

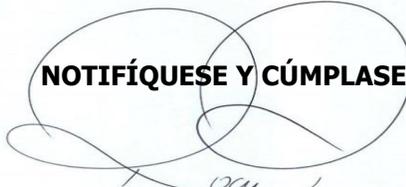
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 26 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de RAFAEL MORALES DE LA ROSA y en contra de GIOVANNY ALBERTO SIERRA DUARTE.

Proyectó: DDM



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.050.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA (Acumulación)

Radicación: 080014189021-2021-00028-00

Demandante: FERNANDO A RINCON MALDONADO CC 8.707.269

Demandado: LISETT PATRICIA CAMPO SANDOVAL CC 22.461.298

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerimiento a la demandada. Sírvase proveer. Febrero (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que el Dr. FERNANDO A. RINCON MALDONADO, actuando en nombre propio dentro del presente asunto, eleva solicitud a fin de requerir a la demandada para que presente y/o ponga a disposición del despacho el vehículo identificado con placas UZC 524, toda vez que la inmovilización ordenada dentro del presente trámite no se ha podido materializar por las autoridades policiales y de tránsito competentes para tal fin, y esto, según su decir, obedece a que el vehículo no se encuentra en circulación. Tal afirmación la realiza basada en el hecho que una vez consultada la plataforma RUNT; el vehículo se encuentra sin vigencia por concepto de Seguro Obligatorio y técnico mecánica, y as vez manifiesta que el automotor ha sido desaparecido físicamente.

Ahora bien, ante tal solicitud, es de señalar que este juzgado mediante auto de fecha junio 22 del 2022, resolvió decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo MARCA DAIHATSU, CLASE CAMION, TIPO FURGON, COLOR BLANCO, SERIE 9FPV126C081001052, MODELO2008, PLACAUZC 524, CAPACIDAD3.0, NUMERO DE PUERTAS 2, NUMERO DE MOTOR 1824317, LINEA DELTA V 126 L-HUTC, CILINDRAJE4.104, SERVICIO PÚBLICO. Posteriormente, a través de auto con fecha 26 de julio del 2022 se ordenó la inmovilización del referido automotor. Orden que fuera comunicada a través de Despacho Comisorio y oficios dirigidos a la Policía Nacional y Autoridad de Tránsito competente sin que a la fecha se obtenga informe alguno por parte de estos organismos, con lo cual el titular de esta judicatura ha dado estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 595 del CGP "*PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*"; dentro de las limitaciones que por competencia de asuntos en materia civil le corresponden.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política, y desde luego en el bloque de constitucionalidad, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

En general, las medidas cautelares tienen soporte en el principio de legalidad, a saber, no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles. Quiere ello decir que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Si no las habilita el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad. Más aún, aunque el legislador reglamente distintas cautelas, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Por lo expuesto anteriormente, al no encontrar dentro del estatuto civil aplicable al presente caso, la posibilidad de facultar al Juez Civil para ordenar o requerir a un ciudadano deudor en apariencia de buen derecho, la entrega de bien alguno sin que medie sentencia judicial, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E

- 1.** NEGAR la presente solicitud de requerimiento, incoada por el demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00158-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: HECTOR HERNAN GIRALDO ARISTIZABAL y GIRAPLAS Y CIA S EN C.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, febrero 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MEICO S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra los demandados **HECTOR HERNAN GIRALDO ARISTIZABAL y GIRAPLAS Y CIA S EN C.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 20 de abril de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados HECTOR HERNAN GIRALDO ARISTIZABAL y GIRAPLAS Y CIA S EN C, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

Los demandados HECTOR HERNAN GIRALDO ARISTIZABAL y GIRAPLAS Y CIA S EN C, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería SIAMM Certificado No. LW10010341 en fecha 04 diciembre de 2021, conforme a certificación cotejada y con la observación *"LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA."*, esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir Adelante** la ejecución en contra de los demandados HECTOR HERNAN GIRALDO ARISTIZABAL y GIRAPLAS Y CIA S EN C, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.159.200) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Proyectó: ssm



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189021-2022-00228-00

DEMANDANTE: LIBARDO JOSE PEREZ SIMANCA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la contestación de demanda y excepciones presentada por el extremo pasivo. Sírvase proveer. Febrero (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que las demandadas a través de apoderado judicial presento dentro del término de traslado, contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º., del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RAFAEL ALEJANDRO MEJIA RODAS como apoderado judicial de la demandada en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00481-00

Demandante: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ

DEMANDADO: SILFREDO RAFAEL FREILE LARRANS y MARTHA IVONNE JARAMILLO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados SILFREDO RAFAEL FREILE LARRANS y MARTHA IVONNE JARAMILLO PEREZ.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados SILFREDO RAFAEL FREILE LARRANS y MARTHA IVONNE JARAMILLO PEREZ, las cuales deberán hacerse a las direcciones suministradas por las EPS oficiadas y atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso. En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados SILFREDO RAFAEL FREILE LARRANS y MARTHA IVONNE JARAMILLO PEREZ, las cuales deberán hacerse a las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas por las EPS oficiadas y atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00604-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EDIFICIO EL REY.
Demandado: FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL
RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 14 de febrero de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por los demandados ARTURO RAFAEL FONTALVO GARCIA y JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO, por conducto de su apoderado judicial invocando la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., nulidad que, en síntesis, se fundamentan en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

Los señores ARTURO RAFAEL FONTALVO GARCIA y JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en cuestión, aduciendo que existe una indebida notificación del auto de mandamiento de pago, toda vez que la dirección aportada por la parte demandante fue la CALLE 70 B No. 39-209 APTO. 109 EDIFICIO EL REY, la cual es incorrecta y fue allí donde se envió la notificación de citatorio y aviso. Siendo otro su lugar de domicilio en la calle 40 No. 43-30 oficina 201.

Alega que la parte demandante no se ocupó de verificar que la dirección que aporta como lugar de notificación de los demandados era correcta o coincidía con el lugar de residencia de sus poderdantes y en su lugar solo solicitó seguir adelante con el proceso.

Además, señala que la única persona que ha vivido en la dirección mencionada es la señora CARMEN ROSA BARROS DE PEÑA desde el 31 de enero de 2001 hasta el 5 de julio del 2022 día que entregó el inmueble voluntariamente, después de haberse practicado varias diligencias de entrega por parte de la alcaldía local.

En razón de sus argumentos, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del mandamiento de pago. Para probar lo anterior, solicitan un interrogatorio de parte a la señora GISELA MONTOYA PUA, como administradora del edificio EL REY de Barranquilla. Y aporta como prueba el acta de diligencia que

Proyectó: DDM



según prueba que los demandados nunca han residido en el lugar de notificación que utilizó el demandante.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 28 de septiembre de 2022.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 20 de septiembre de 2022 por conducto de correo electrónico radicó memorial describiendo los términos de traslado, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

Argumentos del incidentado.

Manifiesta el apoderado judicial que se aporta la documentación donde se realizó la notificación de citación personal allegando la constancia de entrega de comunicado judicial, expedido por la empresa Servientrega centro de soluciones. Que en la guía de notificación de los señores Fontalvo García Arturo Rafael y Rodríguez Castro José Luis, donde la información de entrega, por manifestación de quien recibe, indica que el destinatario si reside o labora en la dirección indicada.

Señala que, con la notificación de los demandados, se da por subsanada la nulidad invocada, en lo que respecta el artículo 291 del código general del proceso.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque*

Proyectó:



sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, han sido los demandados quienes solicitan que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación que sustenta se configuró porque la parte ejecutante aportó como dirección de notificación una diferente a su dirección de domicilio real, por lo que hubo una indebida notificación del auto mandamiento de pago.

Por su parte, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, tenemos que, estando dentro de la oportunidad legal, el día 20 de septiembre de 2022 la parte ejecutante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad allegando memorial con sus respectivos argumentos de defensa dentro de los que asegura que, procedieron a realizar la notificación de citación personal de los demandados en su dirección de domicilio, allegando la constancia de entrega de comunicado judicial. Donde quien recibe manifiesta que los destinatarios si residen o laboran en la dirección indicada. Situación que considera sana la nulidad invocada.

Proyectó:



La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

De una interpretación de la norma precitada resulta claro que son dos supuestos de hecho los allí contemplados, uno es el contenido en el inciso primero que se refiere al caso de una indebida notificación del auto de admisión o del mandamiento de pago y el otro es el instituido en el inciso segundo que concierne al evento en el que se omite realizar una notificación de una providencia distinta a las anteriormente referenciadas.

La primera posibilidad es de uso restringido para el demandado y la segunda de un uso más amplio por cuanto bien podría ser invocada por cualquiera de las partes, disposición que quedó así expresada por el legislador no de forma caprichosa, y para entender su sentido debe interpretarse de forma sistemática, por lo que se permite este servidor judicial pasar a hacer las siguientes precisiones.

Para la nulidad por indebida notificación se requiere que la providencia, de la que se acusa haber estado viciada la notificación, sea la del auto admisorio de la demanda para los procesos declarativos o la del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, en ese orden, la teleología de la norma es una garantía para quien figura como extremo pasivo, siendo este entonces, como es lógico, quien tiene la legitimación para ampararse en dicha causal de nulidad, pues es a la parte que se le notifica personalmente del proceso que se ha iniciado en su contra, tipo de notificación que requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para tales efectos, desde luego que al desconocerse alguno de ellos se estaría hablando de una indebida notificación.

La consecuencia de que se declare la nulidad por indebida notificación es la de retrotraer el proceso, no para dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, sino para dejar sin efectos las actuaciones posteriores para que así, respetándose el debido proceso al demandado, tenga este la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Descendiendo al asunto sub examine y valorando en conjunto las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentante corresponde indicar que no encuentra probada el suscrito la nulidad aparentemente acontecida, pues los referidos elementos no dan cuenta suficiente de los hechos sobre los cuales se ha pretendido edificar la misma.

Proyectó:



En relación la prueba aportada que se refiere al acta de la diligencia de entrega desarrollada el día 5 de Julio de 2019 por la Alcaldía Local NCH de la ciudad de Barranquilla, en el inmueble donde se ha desplegado la actividad notficatoria en el asunto, se debe indicar que la única conclusión a la que se podría llegar en atención a la literalidad del documento, es a que tenencia del inmueble en relación CARMEN ROSA BARROS PEÑA, se desplegó hasta el mes de Octubre de 2019, pues así se concertó en el referido trámite administrativo, no existiendo evidencias contundentes dentro de este asunto que se encaminen y además acrediten que dicha circunstancia se extendió hasta el tiempo en que se desarrollaron las notificaciones judiciales, el documento arrimado a criterio de este servidor es completamente insuficiente para lograr acreditar que en las fechas comprendidas en el año 2021 los demandados se habían despojado del uso del inmueble en beneficio de un tercero, pues del documento aportado tal eventualidad solo podría concluirse como ya se afirmó hasta octubre de 2019. No existe al interior del trámite incidental prueba alguna que acredite la separación del uso y goce respecto del inmueble en los demandados para las fechas trascendentales en que fue practicada en forma la notificación judicial o elementos que logren desvirtuar la referencia contundente de la empresa de correos en relación a que efectivamente los hoy demandados si residen en el inmueble donde se practicó el que es quizás el acto procesal más relevante.

Ahora bien, si los demandados aseguran que, el bien inmueble fue entregado por la señora BARROS DE PEÑA, en el año 2022, sin embargo, no existe constancia de ello, así como tampoco existe constancia del proceso que se siguió después de la diligencia de entrega efectuada en el año 2019.

Bajo este panorama, no es acertado que la parte demandada solicite una declaración de nulidad predicando una indebida notificación del auto mandamiento de pago, debido a que no se pudo comprobar lo alegado bajo los medios de prueba aportados en la solicitud de nulidad.

De otra parte, y con relación a la petición de interrogatorio de parte que solicita el incidentalista, se observa que la misma no es idónea, ni procedente por las siguientes razones, en primer lugar, resulta antitecnico pedir "interrogatorio de parte" respecto de un sujeto que evidentemente no tiene la calidad de parte en el asunto judicial y segundo sin ser más relevante, la señora GISELA MONTOYA PUA de cuerdo a los documentos que hacen parte del asunto en especial los que militan a folios 10 y 11 de la demanda, no ostenta la calidad de administradora del edificio El Rey, no existiendo prueba distinta en relación a tal calidad en la actualidad.

Por las anteriores consideraciones esta Judicatura no encuentra pertinente ni conceder la solicitud de nulidad, y por ende tampoco conceder el interrogatorio de parte, dado que no existe claridad sobre las fechas en que debía residir los demandados, ni el tiempo exacto que vivió la persona que ellos alegan residió durante todos esos años expuestos allí. De otra parte, tampoco se evidencia prueba de que la persona sobre la que se pide el interrogatorio de parte, actúe en calidad de administradora del edificio como así lo aseguran, teniendo en cuenta además que sobre este rol es que se solicita el interrogatorio.

Proyectó:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aténgase las partes estrictamente a lo resuelto en proveído del 4 de Agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00086-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Demandante: S Y B SAS NIT802.001.966-3
Demandado: GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA CC 32.705.193 OSIRIS
STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ CC 32.684.991

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha agosto 03 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 14 de febrero de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de S Y B SAS NIT 802.001.966-3, en contra de la decisión adoptada en data 03 de agosto de 2022, mediante la cual esta Judicatura decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta (5ª) parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ como empleada de la Contraloría General de La Nación, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que el Despacho se equivocó de nombre de la demandada al decretar la medida cautelar del embargo y secuestro de la 5ª parte del salario que devenga la demandada señora OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de empleada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dado que la parte demandante, lo que solicito fue el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos embargables, que devenga la demandada señora GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.705.193, como empedada de esa entidad.

De igual manera, solicitó la corrección del número de la cédula de ciudadanía, en la orden de embargo del salario que devenga la demandada señora OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.684.992, para que se materialice el embargo decretado por este despacho, en el mes de abril del 2022.

En consecuencia, solicita se corrija el nombre de la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ, en el auto notificado, mediante estado del día 04 de agosto del 2022 por el de la demandada GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA. Y se aclare e informe al pagador de la Fiscalía General de la Nación el numero de la cédula de ciudadanía de la demandada señora OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ, en la orden de embargo del salario que devenga.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

Proyectó:



susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Además, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado del día 04 de agosto de 2022, y el apoderado judicial de la parte demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 05 de agosto de 2022, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, dado que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 03 de agosto de 2022, mediante la cual esta Judicatura decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificada con CC 32.684.992 como empleada de la Contraloría General de La República. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que la parte demandante lo que realmente solicitó fue el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos embargables, que devenga la demandada señora GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA como empleada de esa entidad, por lo que solicitan corregir el nombre de la demandada, comunicando la medida al pagador de dicha entidad y así poder hacer efectivo el embargo. Así mismo solicita se corrija el número de la cedula de ciudadanía de la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ en el oficio que comunicó de la medida cautelar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y se le informe al pagador de dicha entidad, para que se pueda materializar el embargo decretado en abril de 2022.

Proyectó:



En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente este despacho incurrió en un error al momento de redactar el nombre de la demandada sobre quien recaía la medida cautelar de embargo de salario, es decir el de GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA por el de la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ en auto que decretó la medida cautelar fechada el 3 de agosto de 2022.

Al respecto, se observa que la parte demandante por conducto de apoderado judicial, en memorial allegado el día 7 de abril de 2022, otro del día 13 de junio de 2022, y uno posterior del 25 de julio de 2022, solicitó lo siguiente: *"1.- Se sirva decretar y comunicar el embargo y secuestro del salario y cualesquiera emolumentos embargables que devenga la demandada señora GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA, con cedula de ciudadanía número 32.705.193 en su condición de funcionaria de la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION, desempeñando Im cargo de Jefe del Programa de Comunicaciones en esa entidad en la ciudad de Bogotá, comunicando esta medida al pagador de esa entidad en los correos institucionales de la misma cgr@contraloria.gov.co, para hacer efectivo el embargo."*

Así las cosas, analiza esta judicatura que, efectivamente se incurrió en un error involuntario por parte de este despacho al momento de proferir el auto de fecha agosto 3 de 2022, en el sentido que se decretó el embargo de salario dirigido al pagador de la Contraloría General de la Republica a nombre de la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ y no de la demandada GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA, siendo esta última, la persona sobre quien se solicitó la respectiva medida cautelar como empleada de la Contraloría General de la Republica.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, razón por la cual la decisión adoptada por el despacho en providencia de fecha agosto 03 de 2022 habrá de revocarse, y en su lugar, se ordenara corregir el nombre de la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ por el de GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA atendiendo que fue así como lo solicitó la parte demandante en su solicitud de medida cautelar de embargo sobre el salario y demás emolumentos embargables.

Con respecto a la otra solicitud de corrección de la cedula de ciudadanía de la demandada OSIRIS GUTIERREZ, se tiene al respecto que, la parte demandante en memorial allegado en fecha 10 de marzo de 2022, donde realizó la solicitud de medida cautelar de la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ, de la siguiente forma: *"1. Se sirva decretar y comunicar el embargo y secuestro del salario y cualesquiera emolumentos embargables que devenga la demandada señora OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ CC 32.5684.991 en su condición de funcionaria de la FISCALIA GENERAL DE LA NACON en esta ciudad de Barranquilla, comunicando esta medida al pagador de esa entidad en los correos institucionales de la misma jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y dirsec.barranquilla@fiscalia.gov.co, para hacer efectivo el embargo"*

Se observa que el numero de cedula aportado es el mismo que figura en el oficio emitido hacia el pagador de la Fiscalía General de la Nación, siendo este número, CC 32.684.991, sin embargo en posteriores solicitudes de corrección se ha indicado que el numero de cedula de la demandada OSIRIS GUTIERREZ es CC No 32.684.992.

Por lo tanto, y atendiendo las muchas solicitudes de la parte recurrente, se ordenará corregir el número de cedula de ciudadanía de la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ siendo este C.C. 32.5684.992 y comunicar dicha medida al pagador de la Fiscalía General de la Nación. Dado que se advirtió que en el oficio que comunicó de la medida de embargo se anotó como numero de cedula de la demandada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de agosto 03 de 2022, mediante el cual esta Judicatura decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual

Proyectó:



vigente que percibe la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ identificada con CC 32.684.992 como empleada de la Contraloría General de La Nación. Y en su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.705.193 como empleada de la Contraloría General de La Nación.

TERCERO: CORREGIR el oficio de fecha marzo 24 de 2022 donde se indicó como numero de cedula de ciudadanía de la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ el siguiente 32.684.991 y en su lugar informar al pagador de la Fiscalía General de la Nación, que la demandada OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ se identifica con el número de cedula 32.684.992. Para que se materialice el embargo decretado por este despacho.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00701-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS. NIT 890117081-1
Demandado: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS. C.c. 835.523
FREDDY RAFAEL OROZCO GARCÍA. C.c. 8.676.697

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha septiembre 13 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 14 de febrero de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de los demandados MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y FREDDY RAFAEL OROZCO GARCÍA, en contra de la decisión adoptada en data 13 de septiembre de 2022, mediante la cual esta Judicatura rechazó la presente demanda por no subsanar las deficiencias anotadas dentro del termino establecido, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que el Despacho habría pasado por alto que el día 12 de julio del 2022, fue enviado a través de correo electrónico memorial de subsanación de la demanda, estando dentro del término establecido de 5 días para subsanarla.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Además, el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado el día 19 de septiembre de 2022, y el apoderado judicial de la parte demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 22 de septiembre de 2022, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, dado que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 13 de septiembre de 2022, mediante la cual esta Judicatura rechazó la admisión de la demanda de referencia por no subsanar en el término estipulado los defectos anotados. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que el día 12 de julio de 2022 y estando dentro del termino legal allegó por medio de correo electrónico memorial de subsanación de la demanda. Por lo cual aporta prueba del correo electrónico enviado.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente el recurrente subsanó debidamente la demanda de referencia estando dentro del termino legal para ello, o en su defecto le asiste razón a este despacho al momento de proferir la providencia que dio por rechazada la demanda.

Al respecto, observa esta Corporación que en efecto la apoderada de la parte demandante allegó correo electrónico con memorial de subsanación de la demanda el día 12 de julio de 2022 siendo las 16:00 horas, es decir que se encontraba en la oportunidad para corregir los defectos anotados en la demanda de referencia, debido a que el auto que se dispuso inadmitir la demanda fue proferido en fecha junio 30 de 2022 y registrado el día 01 de julio de la misma anualidad.

Ahora bien, en relación a la forma de cómo se subsanó la demanda, cabe anotar que la misma había sido inadmitida por cuanto se pudo determinar el vicio procesal contemplado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dado que no se convocó en el extremo pasivo de la acción a quienes tuvieran la calidad de herederos determinados o indeterminados y demás personas, por lo tanto no fueron notificados personalmente o a través de emplazamiento, vulnerándoles su derecho a la defensa y acaeciendo en ese sentido la nulidad procesal establecida en el artículo ibidem.

En el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se analiza que se subsana correctamente el vicio procesal decretado de oficio por este Despacho y en la oportunidad correspondiente, por cuanto convoca a los herederos indeterminados y solicita su emplazamiento, debido a que manifiesta desconocer el nombre de los mismos.

Proyectó:



Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, razón por la cual la decisión adoptada por el despacho en providencia de fecha septiembre 13 de 2022 habrá de revocarse, y en su lugar, atendiendo que la demanda se reformo en debida forma según lo establece el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se incluye y dirige a los herederos indeterminados, esta agencia judicial procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto septiembre 13 de 2022, mediante el cual esta Judicatura rechazó la demanda de referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda reformada en memorial allegado julio 12 de 2022, dado que se subsanó las deficiencias anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION:080014189021-2022-00550-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ & CIA S. ENC.
DEMANDADO: YASINETH MARTÍNEZ OROZCO
JOSÉ DE JESÚS ASCANIO ROPERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble, en el cual se encuentra pendiente solicitud de Despacho Comisorio. Sírvase proveer. Febrero (14°) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14°) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte auto de fecha 15 de diciembre del 2022 mediante el cual se resolvió decretar la restitución del inmueble el inmueble Local Interior No. 1, situado dentro del Lote No. 1B-1, local ubicado en la parte sur del Lote No. 1B2, concretamente en la parte de atrás de los apartamentos 201 y 202 de la Unidad Residencial El Diamante II, que se encuentra situado en la Carrera 27 No. 83-51 en Barranquilla, sin que a la fecha de conformidad con lo solicitado por la parte actora se haya realizado la entrega voluntaria del inmueble por parte de los demandados.

Así las cosas, en sujeción a los artículos 82 y ss. y 384 s.s. del C.GP., se procederá con lo ordenado mediante el numeral tercero (3) del auto de fecha 15 de diciembre del 2022, mediante el cual se ordenó la restitución, esto es librar despachos comisorios a fin de materializar la citada orden.

RESUELVE:

1. **COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL** por la ubicación del inmueble, para que efectúe la restitución y entrega del inmueble Local Interior No. 1, situado dentro del Lote No. 1B-1, local ubicado en la parte sur del Lote No. 1B2, concretamente en la parte de atrás de los apartamentos 201 y 202 de la Unidad Residencial El Diamante II, que se encuentra situado en la Carrera 27 No. 83-51 en Barranquilla, el cual será dejado a disposición del representante legal y/o apoderado del demandante **INMOBILIARIA POSADA RAMÍREZ & CIA S. ENC.** Líbrense el correspondiente Despacho Comisorio y los oficios de Rigor.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00067-00
Demandante: JAIRO CASTILLO CAMARGO
Demandado: JULIAN CAPDEVILLA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que el endosatario al cobro doctor ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO presenta memorial coadyuvado por el demandante y por el demandado, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del endosatario para el cobro denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (andresadc75@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer febrero 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el endosatario al cobro doctor ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO y coadyuvado por el demandante JAIRO CASTILLO CAMARGO y demandado JULIAN CAPDEVILLA, dicha solicitud proviene del correo electrónico del endosatario para el cobro denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (andresadc75@gmail.com), en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega al demandante de los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho, correspondientes a los descuentos realizados al demandado por valor de \$2.191.526, conforme escrito transacción que antecede; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 4 y 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

El Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.191.526)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante JAIRO CASTILLO CAMARGO hasta la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$2.191.526)**, los cuáles serán descontados al demandado JULIAN CAPDEVILLA, de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.



4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrense los respectivos oficios.
5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, al demandado.
6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 4 Y 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **NO CONDENAR** en costas.
9. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01010-00.

Demandante: GONZALO ALBERTO HOYOS RAMIREZ.

Demandado: IVAN JOSE MARQUEZ RUIZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **IVAN JOSE MARQUEZ RUIZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$40.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01010-00.
Demandante: GONZALO ALBERTO HOYOS RAMIREZ.
Demandado: IVAN JOSE MARQUEZ RUIZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

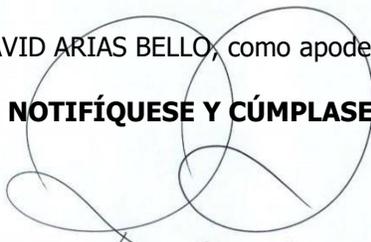
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GONZALO ALBERTO HOYOS RAMIREZ**, contra **IVAN JOSE MARQUEZ RUIZ**, por las sumas de:
 - a) VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$22.036.500)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de enero de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00306-00
Demandante: GLORIA MARIA CACERES GUERRERO
Demandado: OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ C.C. No. 8.770.072

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita mediante memorial coadyuvado por el demandado en fecha 08/02/2023 la terminación del proceso por transacción, en la cual solicita se entregue a la parte demandante la suma de \$13.000.000 descontados en títulos judiciales al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 08/02/2023, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, coadyuvada por el demandado OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ C.C. No. 8.770.072 ante Notaria Primera de Soledad de 14 de septiembre de 2022, en la cual además solicita se entregue a la parte demandante la suma de \$13.000.000 descontados en títulos judiciales al demandado, del cual los relaciona así: \$8.661.075 producto de lo descontado al demandado hasta julio de 2022, y el saldo de los títulos que se sigan descontando al demandado hasta que se complete el total del valor transado; sin embargo, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario a fecha del 14/02/2023, tenemos que solo se encuentra a disposición de este Despacho la suma de \$2.014.226, producto de lo descontando al demandado OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ. Por lo que No se accederá con lo solicitado.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por transacción, toda vez, que No se encuentran depósitos judiciales a disposición del Juzgado por el valor transado entre las partes. De conformidad a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01075-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintitres (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ C.C. 98.651.345**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 1.977.788,16. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devengue el demandado **RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ c.c 98.651.345** como funcionario público al servicio del **MINISTERIO DE DEFENSA**. Oficiése al Pagador.
- 3. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar de los siguientes procesos en referencia del demandado:
 - RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ en la que figura como demandado en el proceso de referencia 23001400300320190091600 en el JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 003 MONTERIA.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar de los siguientes procesos en referencia del demandado:
 - RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ en el que figura como una de las partes en el proceso de referencia No. 23001418900420220007100, en el JUZGADO COMPETENCIAS MÚLTIPLES 004 MONTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01075-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **RAMON IVAN VILLADIEGO FLOREZ**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.292.672)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 31 octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00266-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262

Demandado: ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS CC 8.703.783

MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ CC 22.745.785

WISTON RAFAELSILVERA BALLESTEROS CC 1.051.819.650

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han ~~pedido~~ solicitado la terminación del proceso por haber transado la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. De otro lado advertimos que encontramos solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Barranquilla, febrero 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA- febrero 14 de dos mil veintitrés (2023). -**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ 5.505.146, el cual se realizará con los dineros descontados a los demandados y que se encuentran a disposición del Juzgado, de la siguiente manera; al demandado **ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS** se le descontará hasta la suma de \$ 2.576.142, a la demandada **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ** hasta por la suma de \$ 1.985.910 y al demandado **WISTON RAFAELSILVERA BALLESTEROS** hasta la suma de \$ 943.094, título que deberá ser elaborado y entregado en favor del demandante.

Ahora bien, de la revisión total del expediente encontramos oficio remitido por parte del JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, mediante el cual comunican *"el embargo del remanente de los bienes que haya o llegaran existir, libres y disponibles, de los demandados MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.745.785, y ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.703.783 dentro del proceso ejecutivo cursante en el juzgado veintiuno de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de Barranquilla, con radicación No. 2020-266"*, por lo que es necesario proceder a acoger dicha medida y poner a disposición del citado juzgado, los saldos que correspondan, y dado que la petición de terminación por transacción reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C.G. P., el Despacho,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION de la obligación.

2. ORDENAR la elaboración y entrega de título judicial en favor de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262**, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 5.505.146). Dicho título se realizará con los dineros descontados a los demandados y que se encuentran a disposición del Juzgado, de la siguiente manera; al demandado **ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS** se le descontará hasta la suma de \$ 2.576.142, a la demandada **MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ** hasta por la suma de \$ 1.985.910 y al demandado **WISTON RAFAELSILVERA BALLESTEROS** hasta la suma de \$ 943.094.

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas que reposan sobre el demandado **WISTON RAFAELSILVERA BALLESTEROS**, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los saldos de depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado **WISTON RAFAELSILVERA BALLESTEROS**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla

4.- ACOGER el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sobre los bienes que haya o llegaran existir, libres y disponibles, de los demandados MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.745.785, y ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.703.783, en consecuencia, colocar a disposición de dicho juzgado los saldos que resultaren en favor de **ARGEMIRO ALEXANDER HERRERA ARIAS y MARIA CECILIA DE LA HOZ MARQUEZ** para que sean incorporados al proceso con radicado 080014189009-2020-00-121-00 adelantado en el JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

5.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

6.- SIN CONDENA en costas.

7.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120200000100
Demandante: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
Demandado: RAFAEL AGUSTIN CUENTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. -Barranquilla, febrero 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. febrero (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que se encuentra vencido el término del registro de emplazamiento, por lo tanto se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem para la representación del demandado. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR al **Dr. JOSUE ANTONIO OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía 72.189.902 y TP. 322.445, como curador ad-litem del demandado **RAFAEL AGUSTIN CUENTAS C.C.** No. 8.726.426, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en el correo electrónico: josueantonioorozco@hotmail.com, celular 317 5300527. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00719-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

Demandados: JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA y ORLANDO MOLINA GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, febrero 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA y ORLANDO MOLINA GUERRERO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 21 del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO y en contra de JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA y ORLANDO MOLINA GUERRERO.

Los demandados JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA y ORLANDO MOLINA GUERRERO se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, a través de la empresa de mensajería SEALMAIL en fecha 04 de octubre del 2022 y 26 de septiembre del 2022 respectivamente, a las direcciones de correos electrónicos (SOFIA3262@OUTLOOK.COM y Ormogue28@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 21 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO y en contra de JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA y ORLANDO MOLINA GUERRERO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.273.800 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00260-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: ALEXI PALACIOS MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA. Sírvase proveer. Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No. 0677 de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se comunica el embargo de salario de la demandada ALEXI PALACIOS MOSQUERA.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022 por este despacho judicial, en contra de la demandada ALEXI PALACIOS MOSQUERA, en calidad de empleada de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022 por este despacho judicial, en contra de la demandada ALEXI PALACIOS MOSQUERA, en calidad de empleada, el cual les fue comunicado a través del oficio No. 0677 de fecha 27 de abril de 2022.
2. ADVIÉRTASE al Pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00882-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" NIT. 901.219.221-1

Demandado: NELSON ROJAS VILORIA CC 3.743.548

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presentó memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, febrero (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el demandado señor NELSON ROJAS VILORIA, fue notificado en la demanda principal mediante aviso, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" contra NELSON ROJAS VILORIA al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2021-00882-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" contra NELSON ROJAS VILORIA por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por el capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la presente demanda ejecutiva,
 - b) Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. NOTIFÍQUESE por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado señor NELSON ROJAS VILORIA, de conformidad con el Art. 463 del Código



General del Proceso

5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente
6. TENGASE al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01072-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

Demandado: RAMIRO DIAZ ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario legalmente embargables que devengue el demandado **RAMIRO DIAZ ALTAMAR C.C. 8630361** como pensionado en **COLPENSIONES**. Oficiése al Pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RAMIRO DIAZ ALTAMAR C.C. 8630361**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6.106.251,42. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01072-00

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC**

Demandado: RAMIRO DIAZ ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **RAMIRO DIAZ ALTAMAR**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/L (\$3.991.014)** por el capital insoluto contenido en el pagare.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 28 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00183-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 de abril de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo el demandado MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

el demandado MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a través de la empresa de mensajería SIAMM Certificado No. LW10047357 en fecha 29 de julio de 2022, conforme a certificación cotejada y con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", esto en la dirección física del demandado manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador del demandado, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. "ELECTRICARIBE" HOY AIR-E S.A. para que informe sobre las medidas cautelares decretadas en su contra, toda vez que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de este.

Por lo que es del caso requerir ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. "ELECTRICARIBE" HOY AIR-E S.A. para que informe sobre el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA, la cual fue comunicada con oficio No.439 del 10 de marzo de 2022 con acuse de recibo No.2022_3533616 del 17 de marzo del 2022; por lo que es del caso requerir para que informen sobre las medidas cautelares ordenadas por este Despacho. En consecuencia,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Requerir** al pagador ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. "ELECTRICARIBE" HOY AIR-E S.A. para que cumpla con el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA C.C N° 3685726, de conformidad a lo ordenado en oficio No.563 del 05 de abril de 2022. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Librar** el oficio correspondiente.
- 2. Seguir Adelante** la ejecución en contra del demandado MARCIAL ENRIQUE GONZALEZ ALCALA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2022.
- 3.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 5.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$158.089) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.** Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
- 7.** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
- 8.** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00443-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

Demandado: JUAN ESTEBAN ARRIETA RODRIGUEZ y ALFONSO JOAQUIN VIZCAINO VIZCAINO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**.
2. **TÉNGASE** como pagados a la parte demandante la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.220.535)**, los cuales se entienden cancelados con la firma del contrato de transacción por el señor JUAN ESTEBAN ARRIETA RODRIGUEZ.
3. **ORDÉNESE** la entrega **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.779.465)** en títulos judiciales descontados al señor ALFONSO JOAQUIN VIZCAINO VIZCAINO, para que sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
5. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.
6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00900-00.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT. 890.300.279-4

Demandados: MONICA ISABEL GARCES JAIMES C.C. 32.608.367

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda se encuentra debidamente notificada, una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, febrero 14 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada MONICA ISABEL GARCES JAIMES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 02 del 2021 y noviembre 03 del 2022, se libró mandamiento de pago y corrección mandamiento de pago respectivamente, por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de MONICA ISABEL GARCES JAIMES.

La demandada MONICA ISABEL GARCES JAIMES se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S en fecha 11 de noviembre del 2022, a la dirección de correo electrónico (mig568@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

Proyectó: BW



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 02 del 2021 corregido en fecha noviembre 03 del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de MONICA ISABEL GARCES JAIMES.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.414.513 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00754-00.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, febrero 13 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 03 del 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA.

El demandado JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S en fecha 31 de octubre del 2022, a la dirección de correo electrónico (josecervantes@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 03 del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de JOSE ALFREDO CERVANTES VEGA.

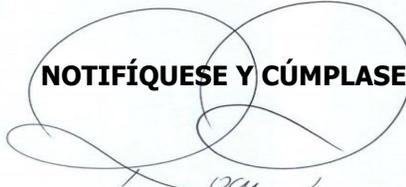
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.163.778 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01078-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS C.C. 72.020.604**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO POPULAR S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 43.526.245. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01078-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**, por las sumas de:
 - a) VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$28.333.340)** por el capital insoluto contenido en el pagaré.
 - b) CIENTO QUINCE MIL CIENTO OCHETA Y SEIS PESOS (\$ 115.186)**, por la suma de otros conceptos pactados en el pagare.
 - c)** Por los intereses remuneratorios del pagaré causados desde el 12 de marzo de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d)** Por los intereses moratorios liquidados desde 26 noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ